

AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, NEGÓ** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON EL NO. **11001220300020230050000** FORMULADA POR EMILIANO POLANIA CUELLAR ACTUANDO A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, CONTRA LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES. SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL

2020-800-00123-00

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 17 DE MARZO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 17 DE MARZO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**Margarita Mendoza Palacio
Secretaria**

Elabora Carlos Estupiñan

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO

ntssctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Decide la Sala la acción de tutela interpuesta por medio de apoderado judicial constituido por el ciudadano *Emiliano Polania Cuéllar*, contra la *Superintendencia de Sociedades para Asuntos Jurisdiccionales*, trámite al que se vincularon las partes y los intervinientes en el proceso 2020-800-00123.

I. ANTECEDENTES

1.-Fundamentos de la acción.

El accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental al debido proceso en su faceta al acceso a la administración de justicia, el que considera fue vulnerado por la Superintendencia de Sociedades en la providencia del 21 de noviembre de 2022 que negó la nulidad propuesta por la parte incidentante. En consecuencia, solicita que se “*deje sin valor y sin efecto la providencia adiada 21 de noviembre de 2022 y en consecuencia, proceda a emitir un nuevo pronunciamiento ordenando la vinculación del accionante señor EMILIANO POLANIA CUÉLLAR, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción al interior del proceso con radicación 2020-800-123.*”.

1.2- Son hechos relevantes para la decisión, los siguientes:

A solicitud de Fabio Enrique Avella, se inició el proceso de impugnación de actas de asamblea contra la sociedad Minerales Barios de Colombia en liquidación ante la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades radicado 2020-800-123.

Mediante solicitud del 16 de junio de 2022, presentó incidente a fin de que se declare la nulidad de la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2021 y se ordene su vinculación al trámite, toda vez que es acreedor de la sociedad en liquidación.

Mediante auto del 21 de septiembre de 2022, la delegatura accionada resolvió “*PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de Emiliano Polania Cuellar el 16 de junio del año 2022, y SEGUNDO: Negar la solicitud de vinculación al proceso presentada por el apoderado de Emiliano Polania Cuellar*”, decisión contra la cual presentó recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación.

El 21 de noviembre de 2022 se confirmó la decisión antes referida y se negó la concesión de la apelación “*insistiendo en que la decisión contenida en las actas de asamblea No. 53, 58, 62 y 63 en su criterio no afectan de ninguna manera al accionante señor EMILIANO POLANIA CUELLAR su calidad de socio y acreedor de la empresa MINERALES BARIOS DE COLOMBIA.*

Alega que, la decisión emitida al interior del proceso, así como la negativa de la vinculación en calidad de litisconsorte necesario del promotor transgrede los derechos fundamentales al debido proceso, en tanto las actas de asamblea objeto de litigio afectan la calidad de socio y acreedor de las obligaciones adquiridas por la Sociedad, por lo que considera necesario su intervención a fin de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

2.-Trámite y respuesta de las convocadas.

Admitida la acción constitucional se ordenó notificar a la Superintendencia de Sociedades para asuntos jurisdiccionales, se vinculó a los participantes dentro del asunto 2020-800-123, y se publicó la decisión en la plataforma digital de la Rama Judicial en favor de terceros interesados.

La Delegatura accionada, por intermedio de la Directora de la Jurisdicción Societaria, defendió la legalidad de las actuaciones adelantadas, por lo que considera que, la acción de tutela deviene improcedente, ya que la actuación no ha amenazado ni quebrantado los derechos fundamentales del accionante, máxime que en atención a los argumentos del promotor, se profirió auto del 21 de septiembre de 2022, determinación que fue confirmada por el Superior.

II. CONSIDERACIONES

3.-Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción de constitucional en primera instancia.

4. El asunto planteado y problema jurídico a resolver:

4.1. Reclama el accionante la procedencia de la acción de tutela contra la actividad de la Superintendencia de Sociedades, por la presunta vulneración de su derecho al debido proceso, por cuanto en su criterio la decisión proferida el 21 de septiembre de 2022 y confirmada en auto del 1 de noviembre –siguiente- que resolvió “*Negar la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de Emiliano Polanía Cuellar el 16 de junio de 2022. Segundo. Negar la solicitud de vinculación al proceso presentada por el apoderado de Emiliano Polanía Cuellar el 16 de junio de 2022.*”, contiene defectos de carácter procedimental.

4.2. En virtud del artículo 86 de la C.P., toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en cualquier momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, de particulares.

Sin embargo, este mecanismo residual se encuentra supeditado a la imposibilidad de satisfacer la garantía vulnerada a través de otro medio efectivo de defensa judicial dibujado ordinariamente por el Legislador.

En el caso particular de las acciones de tutela contra providencias judiciales, el Alto Tribunal Constitucional¹ ha establecido, invariablemente, el carácter extraordinario de este medio suprallegal para controvertirlas, de suerte que al Juez Constitucional no le está permitido intervenir en la jurisdicción ordinaria, salvo la configuración de una irregularidad de extrema gravedad que implique una afectación sustancial a las prerrogativas superiores de los involucrados.

¹ Vease Sentencias Corte Constitucional: SU-116 de 2018. M.P.: José Fernando Reyes Cuartas; SU-537 de 2019. M.P.: Carlos Bernal Pulido. T- 016 de 2019. M.P.: Cristina Pardo Schlesinger; T-019 de 2021. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Bajo ese criterio, se impone concluir que para admitir la viabilidad de la salvaguarda constitucional tratándose de determinaciones jurisdiccionales, deben avistarse superados los umbrales generales y especiales de procedibilidad, esto es, la subsidiariedad, inmediatez, legitimidad en la causa y relevancia constitucional, en conjunto con alguna irregularidad de estirpe orgánica, procedimental, fáctica, material, o error inducido, falta de motivación, desconocimiento del precedente, violación directa de la Constitución.

4.3. Descendiendo al caso de estudio, la Sala observa cumplidos formalmente los requisitos generales; por lo tanto, se examinarán las falencias específicas denunciadas por la entidad promotora.

Escrutados los documentos digitales aportados con las diligencias de tutela, se evidencia que el operador judicial desató razonablemente la controversia; en primer lugar, porque ofreció las consideraciones normativas que rigen el principio de las nulidades, se refirió a la legitimación en la causa por pasiva que debe existir para los asuntos en los que se pretende declarar la ineficacia de las decisiones adoptadas durante las reuniones de la asamblea general de accionistas, refiriendo para tal efecto que, la llamada como pasiva es únicamente la Sociedad Minerales Barrios de Colombia S.A.S. en liquidación, entidad que fue debidamente notificada, para concluir que, al no encontrarse inmerso en el asunto objeto de litigio, controversias contractuales contra el promotor, no era necesaria su vinculación como sujeto pasivo ni como litisconsorte. Menos aún, porque al encontrarse debidamente integrado el contradictorio tampoco se vislumbra irregularidad que contenga vicios de nulidad, por lo tanto, la decisión emitida no fue caprichosa ni arbitraria.

Basta lo anterior, para establecer que el funcionario judicial cuestionado, desató razonablemente la controversia, sin que se vislumbre el defecto de juicio valorativo y sustancial alegado; lo que impide al juez de tutela convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del fallador que conoce el asunto. Además, como lo ha enfatizado la Corte Suprema de Justicia, la mera disconformidad de las partes o el eventual perjuicio que le pueda irrogar la decisión judicial criticada, no es venero para otorgar una protección de este linaje (STC11849-2017).

4.3- Así las cosas, se denegará el amparo deprecado por las razones expuestas en las líneas antes discurrecidas.

III. DECISIÓN

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por el ciudadano *Emiliano Polania Cuellar*, contra la *Superintendencia de Sociedades para Asuntos Jurisdiccionales*, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Katherine Andrea Rolong Arias
Magistrada
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce3dc90d22113ef7936ece07a27dd74ff1443345fea4d0b897101d97677aa9c2**

Documento generado en 14/03/2023 02:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>